



Recurso nº 396 y 398/2022

Resolución nº 482/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2022.

VISTOS los recursos interpuestos por D. M. L. S. R., en representación de VIRENSIS, S.A., D. F. L. S., en representación de INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., D. D. C. B., en representación de GALEA CONSULTING DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L., y D. O. B. B., en representación de IMPULSO 06 FORMACIÓN Y EDUCACIÓN, S.L., sociedades que integran la UTE VIRENSIS INFOSER GALEA IMPULSO; y por D. J. D. S., en representación de HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U., contra la adjudicación de los lotes 8 y 4, respectivamente, de la licitación convocada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para contratar el *“Servicio para la alfabetización digital de las personas trabajadoras contratadas en el marco del Plan de Fomento de Empleo Agrario (PROFEA), dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española”*, expediente PA 3/22; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Público de Empleo Estatal convocó licitación para contratar el *“Servicio para la alfabetización digital de las personas trabajadoras contratadas en el marco del Plan de Fomento de Empleo Agrario (PROFEA), dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española”*, expediente PA 3/22, a través de anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) con fecha de 5 de diciembre de 2021, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha de 8 de diciembre de 2021 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 16 de diciembre de 2021.



Segundo. La licitación se divide en ocho lotes en virtud de la ejecución de proyectos en los municipios que componen los Consejos Comarcales del SEPE, sitos en las provincias de las siguientes Comunidades Autónomas, siendo cuestionadas en el presente procedimiento las adjudicaciones del lote 4 (Recurso nº 398/2022 y recurrente HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U.) y del lote 8 (Recurso nº 396/2022 y recurrentes VIRENSIS, S.A., INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., GALEA CONSULTING DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L., IMPULSO 06 FORMACIÓN Y EDUCACIÓN, S.L.) que tuvieron lugar mediante la misma resolución de adjudicación de fecha 22 de marzo de 2022, ahora impugnada.

Tercero. Dada la similitud de ambos recursos, al estar dirigidos contra la misma resolución de adjudicación de 22 de marzo de 2022, el Tribunal, al amparo del artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), estima que procede su acumulación en una sola resolución.

Cuarto. En fecha 6 de abril de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del Recurso nº 396/2022 a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 12 de abril de 2022 se presentan alegaciones por la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. y en fecha 13 de abril de 2022 se presentan alegaciones por las entidades HEDIMA CUSTOM LEARNING SERVICES, S.L.U., GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, S.A. y HEDIPREV, S.L.U. que conforman la UTE MUJER DIGITAL PROFEA SEVILLA.

En fecha 7 de abril de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del Recurso nº 398/2022 a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 18 de abril de 2022 se presentan alegaciones por las entidades LEVELCOM SERVICIOS, S.L. y AULA DIRECTA, S.L. que conforman la UTE LEVELCOM SERVICIOS, S.L. - AULA DIRECTA, S.L.

Quinto. Interpuestos los recursos, la Sección 1ª del Tribunal dictó sendos acuerdos de 7 de abril de 2022 acordando declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad



de los recursos y mantener la suspensión de los lotes 8 y 4 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de estos recursos corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. Las entidades recurrentes ostentan legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Cuarto. Los recursos han sido interpuestos en el plazo legalmente establecido de 10 días naturales previstos en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al tratarse de un contrato financiado con cargo a dicho plan.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, ambas recurrentes cuestionan la no conformidad de la resolución recurrida por haber incurrido en arbitrariedad la mesa de contratación en la valoración de los criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor. La recurrente HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U. (en lo sucesivo, HEDIMA) además cuestiona respecto del lote 4 en el que presentó oferta, la acreditación de la solvencia económica

exigida por parte de la entidad que ha resultado adjudicataria, considerando que ha incurrido en baja temeraria y que además está incurso en prácticas colusorias.

Ambas recurrentes cuestionan la valoración que la mesa de contratación ha realizado del criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmula matemática de “*Caracterización de las mujeres destinatarias y contextualización del enfoque normativo de género en el desarrollo del itinerario formativo de alfabetización digital*”. Este criterio está incluido en el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que indica:

“Criterios no evaluables mediante fórmulas

Se valorará que la estrategia formativa en las propuestas técnicas presentadas para desarrollar el itinerario formativo de alfabetización digital para mujeres contratadas en el marco del Programa de Fomento del Empleo Agrario sea completa, correcta y relevante para los subcriterios que ahora se indican, de acuerdo a los ítems siguientes:

• Subcriterio Caracterización de las mujeres destinatarias y contextualización del enfoque formativo de género en el desarrollo del itinerario formativo de alfabetización digital

• Subcriterio Definición y contenido de la propuesta formativa para la alfabetización digital

• Subcriterio Idoneidad del equipo de trabajo asignado

Cada ítem se valorará de acuerdo a la siguiente escala:

- *Se trata insuficientemente 0 puntos*
- *Se trata superficialmente: 1 punto*
- *Se trata adecuadamente: 2 puntos*
- *Se trata con detalle: 4 puntos*



Umbral de satisfacción: Para ser admitido a la fase de evaluación de los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, se exigirá que, en el criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor, los licitadores alcancen el umbral mínimo de puntuación de 24,5."

A la vista de su contenido, se aprecia que el pliego indica tanto la puntuación que se va a otorgar para cada criterio, como el concreto ítem que se va a valorar. De esta forma, todos los licitadores disponían de la información necesaria para presentar su oferta en igualdad de condiciones, sin que las recurrentes hubieran impugnado el pliego en su momento, admitiendo con la presentación de su oferta el contenido del mismo y quedando por ello vinculados a lo que en él se dispone.

En el presente caso, consta en el expediente administrativo, concretamente en el acta número 4 el informe técnico de valoración anexo a la resolución de adjudicación, donde se contienen las referidas valoraciones para cada licitador.

Así, consta en el expediente administrativo dicho informe pormenorizado y detallado en las páginas 114 y siguientes para el lote 4 y en las páginas 267 y siguientes para el lote 8, donde se analiza exhaustivamente para ambas recurrentes, respecto de ambos lotes, las razones que justifican la puntuación asignada.

Conviene recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en cuanto a la discrecionalidad técnica se refiere y a la presunción de certeza de los órganos técnicos de la Administración.

Pues bien, la doctrina que de forma reiterada se contiene en las Resoluciones de este Tribunal (por todas Resolución nº 6/2016, de 12 de enero) es que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor es de apreciación discrecional por los órganos técnicos de la Administración, por lo tanto, el análisis que puede efectuar este Tribunal ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede hacer, es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.



También podemos citar la Resolución nº 516/2020, que en relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

A la vista de estas resoluciones y del detallado informe que justifica la puntuación asignada a las recurrentes, no podemos sino afirmar que no ha habido error material patente y notorio a la hora de interpretar los criterios de adjudicación de los pliegos, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad o discriminación a la hora de elegir el método para realizar la valoración, encontrándose debidamente motivada la evaluación realizada.

Sexto. Como se indicaba en el Fundamento de Derecho anterior, la recurrente HEDIMA además cuestiona respecto del lote 4 en el que presentó oferta, la acreditación de la solvencia económica exigida por parte de la entidad que ha resultado adjudicataria, considerando además que ha incurrido en baja temeraria y que está incurso en prácticas colusorias.

Comenzando por la primera de las alegaciones realizadas, partimos del contenido del apartado 16 del Cuadro de Características que, respecto del requisito de solvencia económica cuestionado, señala que:

“Cuantía mínima exigida de solvencia económica, financiera: 37.809.917,40 €, en el caso de que se licite a todos los lotes. En caso contrario, la cuantía exigida será de al menos de una vez y media el valor anual medio del lote o lotes a los que se licite.”*

En el lote 4, la anualidad media es de 1.085.512,40 euros; por lo tanto, el volumen de negocio exigido es de 1.628.268,60 euros.



La UTE propuesta como adjudicataria está formada por AULA DIRECTA, S.L., que presenta una declaración responsable con un volumen de negocio en el año 2020 de 1.294.460,82 euros y por LEVELCOM SERVICIOS, S.L., que presenta un volumen de negocio en el año 2020 de 1.305.469 euros.

Por lo tanto, el volumen de negocio de la UTE es de 2.599.929,82 euros, es decir, superior al mínimo exigido. Así, la UTE cumple el requisito exigido en los pliegos.

La empresa recurrente incluye información en su recurso de las cuentas anuales de las empresas que forman parte de la UTE, pero no aporta dichas cuentas, ni incluye ningún elemento oficial que permita romper la presunción de validez de la declaración responsable presentada, por lo que su alegación debe ser desestimada.

El Tribunal considera que la partida denominada “*otros ingresos de la explotación*”, en la que se contabilizan las subvenciones recibidas para la impartición de cursos de formación, sí forma parte de la cifra de negocio, conforme a la Resolución del ICAC de fecha 16 de mayo de 1991, en la medida en que dichas subvenciones están destinadas a retribuir servicios de formación, que, como afirma el órgano de contratación, deben considerarse ingresos propios y ordinarios del tráfico habitual de la entidad, cuyo importe se basa en los costes de prestación de dichos servicios.

Séptimo. En segundo lugar, señala que la adjudicataria está incurso en presunción de anormalidad. En relación con esta cuestión, el pliego señala lo siguiente:

“VIII.8.4. Ofertas con valores anormales o desproporcionados.

VIII.8.4.1. En el caso de que se prevea en el apartado vigésimo segundo (22) del Cuadro-Resumen, la propuesta de adjudicación a la empresa licitadora que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando, el Órgano de Contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados. Cuando para la adjudicación del contrato se tome en consideración más de un criterio de valoración, la temeridad sólo se apreciará respecto de la oferta económica.



VIII.8.4.2 El carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciará de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

b) Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

c) Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

d) Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.” (el subrayado es nuestro)

En el lote 4 que nos ocupa se presentaron seis licitadores, si bien, dos fueron excluidos del procedimiento al no alcanzar el umbral mínimo exigido en los criterios evaluables mediante juicio de valor, por lo que es de aplicación la regla prevista en el apartado d) citado.

En el informe que emite el órgano de contratación con ocasión del presente recurso se analizan los cálculos realizados por la mesa de contratación para determinar si alguna de las empresas licitadoras estaba incurso en presunción de anormalidad, habiendo sido dicho



criterio aplicado a todos los licitadores que se presentaron en los distintos lotes. Así, el órgano de contratación justifica dichos cálculos de la siguiente forma:

“El primer paso es calcular la media de las cuatro ofertas, en este caso, 1.469.562,34 euros. A esta media, se debe excluir aquellas ofertas cuyo importe supera en un 10%; en este supuesto se encuentra la oferta realizada por la recurrente (1.629.333,99 euros) y también la oferta realizada por la UTE ASPASIA y ACREDITA2 (1.628.682,08 euros).

Una vez excluidas estas ofertas se calcula una nueva media, en este caso, 1.310.116,65 euros; y se considera desproporcionada la oferta que está un 10% por debajo de esta nueva media, en este caso, 1.179.104,98 euros. Hasta este momento, la oferta realizada por la UTE (1.209.940,20 euros) no tiene el carácter de desproporcionado.

La diferencia de interpretación se produce en el último párrafo del artículo 85.4 que indica que “En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.

Una interpretación literal conduce a calcular una media con las ofertas de las tres empresas de menor cuantía, es decir, 1.416.305,12 euros. En este supuesto, son desproporcionadas las ofertas inferiores al 10%, es decir, a 1.274.674,61 euros. En esta interpretación, efectivamente la oferta realizada por la UTE es desproporcionada y el órgano de contratación debería haber solicitado la justificación de la oferta, como así ha hecho por ejemplo en el lote 3.

Por el contrario, la mesa de contratación a la que le corresponde la identificación de las ofertas que se encuentren en presunción de anormalidad, según indica el art. 149.2 LCPS, realizó una interpretación teleológica o finalista del artículo 85 que regula el procedimiento para calificar una oferta como desproporcionada, y esto es así ya que la oferta realizada por la recurrente y la oferta realizada por la UTE ASPASIA y ACREDITA2 son prácticamente idénticas, en concreto, una supone una bajada del presupuesto base de licitación del 25,02% y la otra del 25,05%.

Si el legislador aplicando criterios estadísticos consideró que para decidir qué ofertas son desproporcionadas había que excluir los valores atípicos, se consideró que al ser las dos ofertas prácticamente iguales debían ser ambas excluidas, y en consecuencia, al excluir dos de las cuatro empresas, para decidir si la oferta es desproporcionada no se debe aplicar el último párrafo del art. 85.4 si no que hay que acudir al supuesto del artículo 85.2 según el cual “cuando concurren dos licitadores, (será desproporcionada) la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta”.

En este supuesto, la oferta de ADECCO es 1.410.293,09 euros, y es desproporcionada aquella oferta inferior a 1.128.234,47 euros, es decir, la oferta de la UTE (1.209.940,20 euros) no tiene carácter desproporcionado.”

Pues bien, el Tribunal no comparte el criterio del órgano de contratación, que se aparta de lo que literalmente dispone el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP).

Tanto si se tiene en cuenta la existencia de 4 empresas, como de 3 (puesto que la empresa ADECCO renuncia al presente lote 4, por haber optado por ser adjudicataria del lote 7), la oferta de la UTE adjudicataria LEVELCOM - AULADIRECTA se halla incurso en presunción de anormalidad.

Si consideramos la existencia de 4 empresas, la media corregida, teniendo en cuenta las 3 más económicas (como establece el artículo 85 del RGLCAP) es de 1.416.305,00 €, encontrándose la oferta de 1.209.940,00 de la adjudicataria por debajo de la cifra de 1.274.674,50 euros.

Y si consideramos la existencia de 3 empresas, la media ajustada sería de 1.419.311,00 euros, encontrándose igualmente la oferta de 1.209.940,00 euros de la adjudicataria por debajo de la cifra de 1.277.379,90 euros (un 10 % inferior a la media corregida).

Por tanto, este motivo de recurso debe ser estimado, anulándose la resolución de adjudicación del lote 4, y retrotrayendo el procedimiento para requerir a la UTE LEVELCOM



- AULADIRECTA para que justifique su oferta, incurso en presunción de anormalidad o desproporción.

Octavo. En último lugar, la recurrente considera que existen indicios de colusión. En concreto, indica que ha detectado prácticas colusorias e inmediatamente a continuación indica que la baja de las ofertas es del 44,32 %.

Respecto de dicha cuestión, el órgano de contratación señala en su informe lo siguiente:

“Este argumento no puede ser más paradójico, precisamente la colusión en el ámbito de la contratación pública tiene por objetivo repartirse los procedimientos de contratación para evitar la competencia entre licitadores. Sin embargo, la recurrente alega colusión en un procedimiento de contratación que ha recibido cuarenta ofertas y que en el lote que nos ocupa una de ellas ha presentado una oferta de baja del PBL del 44,32%.

Pero es, la recurrente considera que la oferta de la UTE propuesta como adjudicataria es desproporcionada y al mismo tiempo considera que existen indicios de colusión, que darían como resultado una oferta menos económica o de mayor importe, al no existir la adecuada concurrencia para la prestación de un servicio.

Por otro lado, la adjudicación o no de un lote o varios a empresas del mismo grupo no es algo que se prohíba ni en la LCSP, ni en el procedimiento específico que es objeto de recurso.

De esta forma, el argumento utilizado carece de sentido lógico, o de base jurídica, al suponer que la colusión entre las empresas licitadoras da como resultado que la oferta más ventajosa se sitúe en un coste inferior en algo más 400.000 euros a la oferta de la empresa recurrente en el lote objeto de recurso, y a propuestas de adjudicación en los restantes lotes de ofertas económicas con porcentaje de bajas superior al de la empresa recurrente”.

Es obligado recordar que, como señala el órgano de contratación, no existe restricción a que las empresas pertenecientes a un grupo de empresas se presenten a la misma licitación pública. La recurrente otorga gran importancia a dicha circunstancia, pero, como



señaláramos en nuestra Resolución nº 659/2019, de 20 de enero, *“en nuestro Derecho no existe obstáculo legal para que empresas de un mismo grupo concurran a una misma licitación”*. La clave aquí, por lo tanto, no reside en concretar si hay o no un grupo de empresas, sino en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP. Como señalábamos, de igual forma, en nuestra Resolución nº 1278/2019, de 11 de noviembre, *“el mero hecho de que concurran dos empresas vinculadas a un procedimiento de licitación no puede identificarse con la vulneración del principio de proposición única, ni tampoco por el solo hecho de que quien licita como empresario individual sea administrador de una persona jurídica y como tal suscriba la oferta presentada por ésta en la misma licitación”*.

Sentado lo anterior, la recurrente realiza dicha manifestación incluyendo una tabla que él mismo elabora sin venir acompañada de prueba documental o pericial que sustente tal manifestación, con lo que difícilmente tales indicios puedan servir de base para la estimación del recurso.

En tal tesitura, y en ausencia de evidencia que demuestre lo contrario, este motivo de recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el Recurso nº 396/2022 interpuesto por D. M. L. S. R., en representación de VIRENSIS, S.A., D. F. L. S., en representación de INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., D. D. C. B., en representación de GALEA CONSULTING DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L., y D. O. B. B., en representación de IMPULSO 06 FORMACIÓN Y EDUCACIÓN, S.L., sociedades que integran la UTE VIRENSIS INFOSER GALEA IMPULSO, contra la adjudicación del lote 8 de la licitación convocada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para contratar el *“Servicio para la alfabetización digital de las personas trabajadoras contratadas en el marco del Plan de Fomento de Empleo Agrario (PROFEA), dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española”*, expediente PA 3/22.



Segundo. Estimar parcialmente el Recurso nº 398/2022 interpuesto por D. J. D. S., en representación de HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U., contra la adjudicación del lote 4 de la licitación convocada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para contratar el *“Servicio para la alfabetización digital de las personas trabajadoras contratadas en el marco del Plan de Fomento de Empleo Agrario (PROFEA), dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española”*, expediente PA 3/22, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

Tercero. Levantar la suspensión de los lotes 8 y 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.